

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HUBERT VIDAL OROBIO

DEMANDADO: AMPARO GOLÚ FIGUEROA (SUCESORA PROCESAL ROBERTO GOLÚ)

RADICACIÓN: 760014003007201500466-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021, que ordenó requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a providencia del 21 de mayo de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito. La Providencia del 21 de mayo de 2021, ordenaba a la parte demandante que aporte la prueba de condición de herederos del señor Roberto Golú Mosquera, fallecido.

FUNDAMENTOS

Sostiene la recurrente que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, pues incluso designó abogado de confianza quien asumió su defensa y lo acompañó hasta la audiencia inicial. Con posterioridad, una de sus hijas informó sobre el fallecimiento del señor Golú.

Itera que el Juzgado yerra al requerir a la parte actora para que aporte los registros civiles de los hijos del demandado, asegura que la carga probatoria respecto a la sucesión procesal, es de los herederos. Refiere que el proceso debe continuar con su trámite normal, pues se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

Sería del caso examinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia del 5 de octubre de 2021, sin embargo, revisado el plenario la parte demandante presenta recurso de reposición y apelación a una providencia que requirió el cumplimiento de un auto anterior. Entiéndase que el auto del 5 de octubre de 2021, remite a la parte demandante para que cumpla la orden del auto de fecha 21 de mayo de 2021. En ese orden, el recurso resulta improcedente para modificar la orden intrínseca de la providencia del 21 de mayo del corriente año, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, conforme al Art. 318 del CGP.

Adviértase que incluso de llegarse a revocar la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, la orden de aportar los documentos que acrediten la condición de herederos del señor Golú (QEPD), aún continuaría en firme y debería cumplirse, pues como se explica en línea anterior, esa orden consta en providencia ejecutora y en firme.

Por lo explicado, no le asiste la razón a la parte demandante, para reponer la providencia que requirió el cumplimiento de una anterior carga endilgada, pues en ese orden procesal, el Juzgado actúa en derecho, itérese la orden primigenia en la actualidad se encuentra en firme.

Respecto al recurso de apelación, tampoco es procedente, pues el Art. 317 del CGP indica que es susceptible de apelación la providencia que aplique la terminación por desistimiento tácito y no la que nos ocupa, providencia que requiere so pena de la sanción procesal, además que tampoco se encuentra tipificado en casos previstos en el Art. 321 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 132 del CGP, procede a realizar un control de legalidad, respecto a los trámites anteriores adelantados en el proceso.

Respecto a ello, se logra destacar que el Juzgado cometió un yerro al emitir la providencia del 21 de mayo de 2021 y las derivadas de esta, pues requirió a la parte demandante para que aporte la prueba de condición de herederos del señor Roberto Golú Figueroa.

Lo anterior, debido a que erradamente se consideró que los documentales solicitados eran necesarios para la continuidad del proceso, en contravía a lo referido en el Art. 159 y S.S. del C.G.P.; en efecto, al fallecer el demandante, el proceso debería interrumpirse, sin embargo, cuando este se encuentre representado por abogado, como en el caso, el proceso continuará en el estado que se encuentre.

El Art. 160 del C.G.P., en su inciso final es claro al advertir, que quien pretenda apersonarse del proceso, deberá acreditar el derecho que le asiste.

En síntesis, la muerte del señor Roberto Golú no interrumpió el trámite del proceso, por lo que su continuidad no esta atada a ningún requisito previo. Por lo tanto, el Juzgado haciendo suya la premisa usada por la H. Corte Suprema de Justicia, considera que los autos ilegales no atan al Juez¹, ni a las partes, por lo que procede a dejar sin efecto las providencias contenedoras de yerros procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, las providencias del 21 de mayo de 2021, 13 de septiembre de 2021 y 5 de octubre de 2021.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria pasar el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 16 DE DICIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Código de verificación: **5b11700459a993cbdff8a322b1b85dcc2f8e3e4b992bbca59c9ce415b763506f**

Documento generado en 15/12/2021 07:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>